

LEY NUMERO 14, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946, QUE MODIFICA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 98 DE LA CONSTITUCION DE 1940, ACLARANDO O INTERPRETANDO DICHO ARTICULO (1)

MIGUEL A. SUAREZ FERNANDEZ, Presidente del Congreso de la República de Cuba.

HAGO SABER: que el Congreso de la República de Cuba, ejerciendo el derecho que le concede el inciso b) del artículo 285 de la Constitución, mediante proposición suscrita por la cuarta parte de los miembros del Senado, aprobó en la sesión celebrada el día cinco y ratificó en la sesión celebrada el día once de diciembre de 1946, correspondiente a dos Legislaturas ordinarias, y con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de los miembros de ambos Cuerpos colegisladores, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 286 de la Constitución, la siguiente

REFORMA ESPECIFICA

El segundo párrafo del artículo 98 de la Constitución de la República queda redactado así:

“En toda elección o referendo decidirá la mayoría de los votos válidamente emitidos, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. El resultado se hará público de modo oficial tan pronto como lo conozca el organismo competente.”

IGUALMENTE HAGO SABER: que el Congreso acordó, como interpretación del artículo 98 de la Constitución, que al quedar suprimida la palabra “absoluta”, se entienda que la mayoría es la correspondiente a la de los votos alcanzados por cada candidato, debiendo en su consecuencia proclamar-

---

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República* de 20 de diciembre de 1946.

se al candidato que mayor número de votos hubiese obtenido en la elección o referendo.

POR TANTO: mando que se cumpla y ejecute el presente acuerdo en todas sus partes.

MIGUEL A. SUAREZ FERNANDEZ